



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana
J01lcto-chiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Tel. 5760302
Auto N° 426

Chiriguana, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ALEJANDRO VIDES PABA CONTRA HOGAR INFANTIL COMUNITARIO DE CHIRIGUANÁ Y OTRO.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2020-00048-00.

CONSIDERACIONES.

Al revisar la demanda de la referencia, este Despacho encuentra que no reúne en debida forma el requisito exigido en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

El aparte citado indica: *"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."* Negrillas por fuera del texto.

En el caso que nos convoca, la parte demandante no envió la demanda y sus anexos a los demandados. Ahora, si bien manifestó desconocer el correo electrónico o abonado telefónico de los mismos, también lo es, que debió suplir esa dificultad con el envío de correspondencia física, pues en el libelo demandatorio aporta dirección de notificaciones.

Así las cosas, el Despacho con fundamento en el artículo 28 ibidem, declarará inadmisibles la presente demanda y ordenará a la parte demandante que subsane la deficiencia señalada, en el término legal de cinco (5) días.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana (Cesar).

RESUELVE

PRIMERO. Declárese inadmisibles la demanda referenciada. Concédasele a la parte demandante el término legal de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la deficiencia señalada en la parte considerativa de esta providencia. So pena de rechazo.

SEGUNDO. Reconózcase y téngase a LUIS HUMBERTO VALERO PADILLA, identificado con C.C. N° 1.064.799.568 y T.P. N° 301.797 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

Es pertinente advertirle al togado, que deberá enviar por medio electrónico constancia de la subsanación de la deficiencia acaecida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**MAGOLA DE JESUS GOMEZ DIAZ
JUEZ**

JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b664d62822ee65f18f6c6274a1eb09ccbd6b2415d8b5ac0589f3c4f2255f2cd**
Documento generado en 07/10/2020 10:30:36 a.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana
J01lcto-chiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Tel. 5760302
Auto N° 427

Chiriguana, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020).

**ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE YUNIS ELAISA ORCINE MESTRE CONTRA E.S.E. HOSPITAL INMACULADA CONCEPCION.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2020-00049-00.**

CONSIDERACIONES

Para decidir sobre la admisión o rechazo de la presente demanda, instaurada a través de apoderado judicial por YUNIS ORCINE MESTRE contra la E.S.E. HOSPITAL INMACULADA CONCEPCION DE CHIMICHAGUA, este Juzgado se abstendrá de avocar su conocimiento, por cuanto se observa que la demandante no desempeñó funciones de trabajadora oficial, tal y como lo demuestran el libelo demandatorio y sus anexos.

En este caso en particular, la demandante afirma que fue nombrada en el cargo de ENFERMERA DEL SERVICIO SOCIAL OBLIGATORIO, en la E.S.E. demandada, y así solicita que se declare en las pretensiones de la demanda, lo cual indica que no ostenta la calidad de trabajadora oficial, de conformidad con lo establecido en el artículo 3° del D.R. 1848/69, y el parágrafo del artículo 26 de la Ley 10 de 1990; toda vez que la función desempeñada con ocasión de dicho cargo no se enrostra en aquellas funciones tendientes al mantenimiento y sostenimiento de la planta física hospitalaria, es decir, no es éste un conflicto jurídico de los que versa el primer numeral del Art. 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (*Modificado por el Art. 2 de la ley 712 de 2001*), que le atribuye a la jurisdicción ordinaria en lo laboral y en la seguridad social.

Por lo tanto, será la jurisdicción especializada de lo contencioso administrativo la que dirimirá las controversias originadas en la actividad de las entidades públicas, por ello es la competente para conocer del litigio promovido por la demandante, mediante la demanda referenciada, pues ostentó la calidad de empleada pública.

Así las cosas, el juzgado actuando como en derecho corresponde rechazará de plano la demanda en estudio, por carecer de competencia y jurisdicción para conocerla, con fundamento en el Artículo 90 del Código General del Proceso, aplicado por analogía procesal, por mandato del Art. 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En consecuencia, ordenará remitir el presente proceso a los Jueces Administrativos de Valledupar en Reparto, por ser ellos los competentes para conocer del presente asunto.

Si no se acepta la competencia por los Jueces Administrativos del Circuito de Valledupar, desde ya se propone la COLISIÓN DE COMPETENCIA NEGATIVA, para que sea resuelta por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria (*Art. 112 núm. 2° Ley 270 de 1996*).

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana (Cesar).

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZASE DE PLANO la presente demanda, por carecer esta Agencia Judicial de competencia y jurisdicción para conocer de la misma, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO. Remítase el expediente digital, contentivo de la presente demanda a los jueces administrativos del Circuito de Valledupar en Reparto, a través de la oficina judicial de la administración judicial del Cesar, por ser ellos los competentes para conocer del presente asunto. Siendo oportuno, comedidamente se les comunica que, en caso de no estar de acuerdo con la presente decisión, esta Agencia Judicial propone el conflicto negativo de competencia. Háganse las anotaciones correspondientes.

TERCERO. Reconózcase y téngase a DAIRO VILLARREAL MEDINA, identificado con C.C. N° 85.436.469 y T.P. N° 84.522 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**MAGOLA DE JESUS GOMEZ DIAZ
JUEZ**

JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b09d20ee63b80f1026ea08b001373a29636498473bff433dc978e88d9c50a80**

Documento generado en 07/10/2020 11:13:03 a.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana
J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Tel. 5760302
Auto N° 428

Chiriguana, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JULIO MANUEL HERRERA LANZ CONTRA C.I. PRODECO S.A.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2020-00050-00.

CONSIDERACIONES.

La presente demanda se admitirá; toda vez que reúne los requisitos exigidos por los artículos 25 del C.P.T.S.S. (*subrogado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001*), y 6° del Decreto 806 de 2020.

Por otro lado, con ocasión de la solicitud de aporte de documentos en poder de la demandada hecha por la parte demandante en el acápite de pruebas del libelo demandatorio, se ordenará a su representante legal que se sirva allegarlo con la contestación de la demanda, de conformidad con el inciso 2 del Parágrafo 1° del artículo 31 *ibidem* (*Modificado Ley 712 de 2001, art. 18.*).

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana (Cesar).

RESUELVE

PRIMERO. Admitase la demanda referenciada. Imprímasele el trámite previsto en los artículos 74 del C.P.T.S.S. (*modificado por el Art. 38 de la Ley 712 de 2001*), y siguientes.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el presente auto y córrasele el traslado de la demanda al representante legal de **C.I. PRODECO S.A.**, por el término improrrogable de diez (10) días hábiles para que la conteste a través de apoderado judicial.

TERCERO. Requiérase a la parte activa de la litis, para que, una vez ejecutoriado este proveído, y con el fin de llevar a cabo la notificación personal de la pasiva, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020, proceda a remitir el presente auto al correo electrónico o dirección física de los demandados.

En dicha comunicación, deberá advertir a la parte demandada: **1)** Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia. Y **2)** Que a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término improrrogable de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda.

Para lo anterior, la parte demandante deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje de correo electrónico o constancia sobre la entrega en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, en cognición de lo expuesto en el artículo 291 del C.G.P.

Así mismo, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o física de la parte demandada, corresponde a la utilizada por la persona para notificar, informará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Todo lo expuesto, so pena de no tener por cumplido el trámite de notificación.

CUARTO. Adviértase a la parte demandante que, una vez vencido el término de traslado de la demanda a la parte demandada, comenzarán a correr los cinco (05) días hábiles para reformar la demanda, si lo considera pertinente (*artículo 28 del C.P.T.S.S. modificado por el Art. 15 de la Ley 712 de 2001*).

QUINTO. Ordénese al representante legal de la demandada C.I. PRODECO S.A., que se sirva allegar con la contestación de la demanda los siguientes documentos, o en su defecto, manifiesta bajo la gravedad del juramento su imposibilidad para presentarlos:

1) Copia de todos los exámenes médicos ocupacionales con sus complementarios de acuerdo con lo que establece la resolución 2346 de 2007, y que le realizaron al demandante durante la relación laboral.

SEXTO. Reconózcase y téngase al Dr. CARLOS JOSE BAENA ARIZA, identificado con C.C. No. 78.699.019 y T.P. de abogado No. 247.829 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MAGOLA DE JESUS GOMEZ DIAZ

JUEZ

JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b623bf2cff600ab428000e5755b41db3b8e6b6e94a0cae0af849eb24931ce7e**

Documento generado en 07/10/2020 11:43:54 a.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana
J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Tel. 5760302
Auto N° 429

Chiriguana, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020).

**ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ROCIO PALLARES HERRERA CONTRA
COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A. Y OTRA.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2020-00051-00.**

CONSIDERACIONES.

La presente demanda se admitirá; toda vez que reúne los requisitos exigidos por los artículos 25 del C.P.T.S.S. (*subrogado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001*), y 6° del Decreto 806 de 2020.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana (Cesar).

RESUELVE

PRIMERO. Admitase la demanda referenciada. Imprímasele el trámite previsto en los artículos 74 del C.P.T.S.S. (*modificado por el Art. 38 de la Ley 712 de 2001*), y siguientes.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el presente auto y córrasele el traslado de la demanda a los representantes legales de **COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A.** y **DRUMMOND LTD**, por el término improrrogable de diez (10) días hábiles para que la conteste a través de apoderado judicial.

TERCERO. Requiérase a la parte activa de la litis, para que, una vez ejecutoriado este proveído, y con el fin de llevar a cabo la notificación personal de la pasiva, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020, proceda a remitir el presente auto al correo electrónico o dirección física de los demandados.

En dicha comunicación, deberá advertir a la parte demandada: **1)** Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia. Y **2)** Que a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término improrrogable de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda.

Para lo anterior, la parte demandante deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje de correo electrónico o constancia sobre la entrega en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, en cognición de lo expuesto en el artículo 291 del C.G.P.

Así mismo, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o física de la parte demandada, corresponde a la utilizada por la persona para notificar, informará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Todo lo expuesto, so pena de no tener por cumplido el trámite de notificación.

CUARTO. Adviértase a la parte demandante que, una vez vencido el término de traslado de la demanda a la parte demandada, comenzarán a correr los cinco (05) días hábiles para reformar la demanda, si lo considera pertinente (*artículo 28 del C.P.T.S.S. modificado por el Art. 15 de la Ley 712 de 2001*).

QUINTO. Reconózcase y téngase a DIEGO LUIS GUTIERREZ MEZA, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 1.065.986.742 de El Paso-Cesar y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado N° 260.577 del Consejo Superior de la Judicatura, y ELIECER ANDRES QUESADA DOMINGUEZ, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 8.867.324 de Magangué-Bolívar y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado N° 260.263 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la demandante en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**MAGOLA DE JESUS GOMEZ DIAZ
JUEZ
JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **902c43ffca51eb1f6b59be3b4dad8a3ba10095ba6659c15efa73464281470f9**
Documento generado en 07/10/2020 01:06:10 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana
J01lcto-chiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Tel. 5760302
Auto N° 430

Chiriguana, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JHONATAN JOSE ROBLES PACHECO CONTRA INDUSTRIAL DE GASES S.A.S.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2020-00053-00.

CONSIDERACIONES.

La presente demanda se admitirá; toda vez que reúne los requisitos exigidos por los artículos 25 del C.P.T.S.S. (*subrogado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001*), y 6° del Decreto 806 de 2020.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana (Cesar).

RESUELVE

PRIMERO. Admitase la demanda referenciada. Imprímasele el trámite previsto en los artículos 74 del C.P.T.S.S. (*modificado por el Art. 38 de la Ley 712 de 2001*), y siguientes.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el presente auto y córrasele el traslado de la demanda al representante legal de **INDUSTRIAL DE GASES S.A.S.**, por el término improrrogable de diez (10) días hábiles para que la conteste a través de apoderado judicial.

TERCERO. Requiérase a la parte activa de la litis, para que, una vez ejecutoriado este proveído, y con el fin de llevar a cabo la notificación personal de la pasiva, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020, proceda a remitir el presente auto al correo electrónico o dirección física de los demandados.

En dicha comunicación, deberá advertir a la parte demandada: **1)** Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia. Y **2)** Que a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término improrrogable de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda.

Para lo anterior, la parte demandante deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje de correo electrónico o constancia sobre la entrega en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, en cognición de lo expuesto en el artículo 291 del C.G.P.

Así mismo, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o física de la parte demandada, corresponde a la utilizada por la persona para notificar, informará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Todo lo expuesto, so pena de no tener por cumplido el trámite de notificación.

CUARTO. Adviértase a la parte demandante que, una vez vencido el término de traslado de la demanda a la parte demandada, comenzarán a correr los cinco (05) días hábiles para reformar la demanda, si lo considera pertinente (*artículo 28 del C.P.T.S.S. modificado por el Art. 15 de la Ley 712 de 2001*).

QUINTO. Reconózcase y téngase a VICTORIA LUZ BLANCHAR MORALES, identificada con la Cedula de Ciudadanía N° 49.608.726 de Valledupar y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada N° 274.059 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del demandante en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**MAGOLA DE JESUS GOMEZ DIAZ
JUEZ**

JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48907d2a719e7005ea4295986cb896eee783ce8a8730d6486c05ae5a99b22848**
Documento generado en 07/10/2020 01:55:02 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana
J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Tel. 5760302
Auto N° 431

Chiriguana, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOSE CARLOS FLOREZ HERNANDEZ CONTRA DRUMMOND LTD.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2020-00054-00.

CONSIDERACIONES.

La presente demanda se admitirá; toda vez que reúne los requisitos exigidos por los artículos 25 del C.P.T.S.S. (*subrogado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001*), y 6° del Decreto 806 de 2020.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana (Cesar).

RESUELVE

PRIMERO. Admitase la demanda referenciada. Imprímasele el trámite previsto en los artículos 74 del C.P.T.S.S. (*modificado por el Art. 38 de la Ley 712 de 2001*), y siguientes.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el presente auto y córrasele el traslado de la demanda al representante legal de **DRUMMOND LTD**, por el término improrrogable de diez (10) días hábiles para que la conteste a través de apoderado judicial.

TERCERO. Requiérase a la parte activa de la litis, para que, una vez ejecutoriado este proveído, y con el fin de llevar a cabo la notificación personal de la pasiva, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020, proceda a remitir el presente auto al correo electrónico o dirección física de la demandada.

En dicha comunicación, deberá advertir a la parte demandada: **1)** Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia. Y **2)** Que a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término improrrogable de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda.

Para lo anterior, la parte demandante deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje de correo electrónico o constancia sobre la entrega en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, en cognición de lo expuesto en el artículo 291 del C.G.P.

Así mismo, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o física de la parte demandada, corresponde a la utilizada por la persona para notificar, informará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Todo lo expuesto, so pena de no tener por cumplido el trámite de notificación.

CUARTO. Adviértase a la parte demandante que, una vez vencido el término de traslado de la demanda a la parte demandada, comenzarán a correr los cinco (05) días hábiles para reformar la demanda, si lo considera pertinente (*artículo 28 del C.P.T.S.S. modificado por el Art. 15 de la Ley 712 de 2001*).

QUINTO. Reconózcase y téngase a Reconózcase y téngase al Dr. MIKE CUELLO MOJICA, identificado con C.C. N° 1.143.335.620 de Cartagena y portador de la T.P. de Abogado N° 326.785 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la demandante en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**MAGOLA DE JESUS GOMEZ DIAZ
JUEZ**

JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **244e19f13a93ade8c612092d101771554b610eea71db24cf789bb48ff9620ad2**
Documento generado en 07/10/2020 02:09:39 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana
J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Tel. 5760302
Auto N° 432

Chiriguana, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020).

**ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA
JAGUA DE IBIRICO "COOTRAIBIRICO" CONTRA SALUDVIDA EPS S.A.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2020-00056-00.**

CONSIDERACIONES

Para decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda ordinaria laboral, instaurada a través de apoderado judicial por COOTRAIBIRICO contra SALUDVIDA S.A. E.P.S. y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD., se hace necesario traer a colación lo siguiente:

El Artículo 11° del C.P.T.S.S. (*Modificado Ley 712/2001, art. 8°*), señala que:

En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el Juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante. (...) (Subrayado por fuera del texto)

En el caso sub examine, es claro entonces, que a esta agencia judicial no le corresponde conocer del presente asunto, pues en el territorio que comprende el circuito que le asigna competencia a este Juzgado por factor territorial, no hay sede administrativa de la demandada principal SALUDVIDA S.A. E.P.S.

Ahora, se constata con el certificado de existencia y representación legal que el domicilio principal de la demandada SALUDVIDA S.A.E.P.S., es en la ciudad de Bogotá D.C. Sin embargo, de los anexos arrojados con la demanda, se observa que la parte demandante presentó derecho de petición ante la demandada principal, en la sede de la entidad con domicilio en la ciudad de Valledupar-Cesar. Por lo que será a ese circuito que se enviará la presente demanda.

Es partiendo de lo anterior, que el juzgado con fundamento en lo expuesto y en aras de actuar como en derecho corresponde rechazará de plano la demanda en estudio, por carecer de competencia territorial para conocerla y ordenará remitirla a los Jueces Laborales del Circuito de Valledupar en Reparto, por ser ellos los competentes para conocer y tramitar la presente litis. De conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, aplicado por analogía procesal, por mandato del Art. 145 del C.P.T. y S.S.

Si no se acepta la competencia por los Jueces Laborales del Circuito de Valledupar, desde ya se propone la COLISIÓN DE COMPETENCIA NEGATIVA, para que sea resuelta por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria (*Art. 112 núm. 2° Ley 270 de 1996*).

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana (Cesar).

RESUELVE

PRIMERO. Rechazase de plano la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO. Remítase el expediente digital, contentivo de la presente demanda a los Jueces Laborales del Circuito de Valledupar en Reparto, a través de la oficina judicial de la administración judicial del Cesar, por ser ellos los competentes para conocer del presente asunto. Siendo oportuno, comedidamente se les comunica que, en caso de no estar de acuerdo con la presente decisión, esta Agencia Judicial propone el conflicto negativo de competencia. Háganse las anotaciones correspondientes.

TERCERO. Reconózcase y téngase a HECTOR ORLANDO BUITRAGO BARRETO, identificado con C.C. N° 80.422.010 y portador de la T.P. de Abogado N° 221.884 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**MAGOLA DE JESUS GOMEZ DIAZ
JUEZ
JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25ca77e27622fd03d750c7d520c6edb5539ced00da821c584b9df0362e7a6404**
Documento generado en 07/10/2020 02:43:43 p.m.